Por tres Estados de este Reyno de Navarra, q.
que estamos Juntos y congregados Celebrando Cortes
generales por mandado de V.M. decimos: Que al pa-
so q.e nuestro Celo por la gloria de vuestras victoriosas
armas, y defensa de este su fidelissimo Reino, nos
inspiro la plausible idea de aumentar los dos
Batallones de Voluntarios de Navarra, que
desde los principios de la campaña estan acien-
do el mas brillante servicio hasta ponerlos en el
pie de fuerza q.e contenia el plan q.e p.a nuestro go-
bierno dispuso la singular ilustrada pericia
del Conde de Colomera nuestro Virorey, y formar
otros con los mozos robustos del Reino, y la gente
de los pueblos ocupados por los franceses, nos exci-
mos p.r otra parte obligados a atender a la subs-
sistencia y posible comodidad de unos naturales
q.e tan glorios.am.te se emplean en el servicio
de V.M., y defensa de la patria, y cuia docilidad
y rendida obediencia los hacia acreedores a que
nuestro ermano velase sobre su conservacion; y
con este objeto, y el de estimularlos a continuar
placenteros en tan onrrosa como importante
destino, les señalamos [illegible] medio Real de

Plata diario, y para ocurrir ala paga dela
considerable cantidad, q.e anualm.te compone esa asi-
gacion, ā los crecidos desembolsos, q.e por otros di-
versos multiplicados ramos ocasiona la actual
guerra, y ā la satisfaccion delos quantiosos em-
peños q.e hemos contraido, no hay fondos ni dispo-
sicion alguna en nuestro binculo, por aber consu-
mido al pie de ciento y cinquenta mil pesos en la
plantificacion de aquellos Batallones, su bestuario
y otros distintos ramos q.e comprende la atencion
ā tan importantes objetos, sin contar con los equi-
balentes ā los continuados señalados serbicios de
bagages, apronto de Carros, caballerias y otros de esa
clase que an sufrido nuestros naturales, para la
subsistencia y comodidad del Exercito; y deseando
proporcionar arbitrios q.e puedan sufragar ā
tan estraordinarios dispendios, nos dedicamos
con intension, ā tratar seriam.te en barias sesio-
nes de ese interesante punto, y no ostante q.e ā me-
dida delos progresos del enemigo, se iban presentan-
do obstaculos q.e dificultaban nuestras ideas, superan-
dolos todos nuestra inalterable fidelidad, y los
vibos eficaces deseo[illegible] serbicio de V. M., y la defen-
sa del Reino [illegible] nues de una pro-

funda y larga meditacion como mas oportuno el de hacer una derrama ō contribucion general de doscientos mil pesos distribuidos por todo el Reino baxo las reglas siguientes; primeram.te, teniendo atencion ā que el comercio de todo el Reino es un cuerpo poderoso capaz de sufrir sin notable incomodidad, una considerable exacion; por allarse depositada en el la maior parte del caudal, debera contribuir con la cantidad de treinta mil pesos por sola la razon de comercio, y sin tener atencion ā fuegos, ni bienes raices, aciendolo de su mitad dentro de quinze dias, y de la otra mitad dentro de otros quinze, contados unos y otros desde la publica.on de la Ley: Que p.a simplificar esta contribucion, y ajustarla sin dilacion del servicio ā los terminos posibles de equidad, se forme una junta compuesta de ocho personas, q.e han de ser D.n Juaquin de Yaben, D.n Fernando Antonio Garcia Erreros, D.n Enrrique Villoch; D.n Marn.l de Artola: D.n Manuel Modett: D.n Juan de Minondo: D.n Ramon Octabio de toledo; y D.n Juaquin de Yanguas, ō de otras q.e nombre el Reino por ausencia, enfermedad ō impedimento de algunas de ellas, las quales sean de [illegible] nte en esta Ciu-

dad dentro de quatro dias contados desde la publicacion de esta ley, no haviendo justo motibo q.e lo embaraze a discrecion del Reino, a tratar, y resolber dha distribucion en todos los comerciantes:

Que dha distribucion se execute con toda la Justificacion posible, asigando a cada Comerciante con la devida proporcion a la extension de su Tiro y trafico, la Cantidad q.e debe satisfacer, baliendose p.a ello dela instruccion y conocimiento de fondos y caudales que preste ala Junta el Concepto publico y general opinion delos caudales de cada Comerciante, sin implicarse por manera alguna en otras averiguaciones mas exactas, por ser arriesgadas y perjudiciales al comercio y a la industria, y destructivas del credito publico, q.e es el alma y nervio de aquel: Que lo resuelto por seis delos ocho individuos de dha Junta, asi enla graduacion delos q.e son Comerciantes, como enla parte y porcion asignada a cada uno de ellos, se llebe a pura y debida execucion, quedando a los particulares que se sienten agraviados del arbitrio de reclamar al Reino en razon a sus pretensiones con documento Justificativo dela paga aviendo oyendo ala Junta sin estrepito de Juicio [illegible] ida, determinara

lo combeniente por los medios insinuados en la Capitula anterior =

Que no conformando los seis de la Junta en dha distribucion, y graduacion de Comerciantes, acuda al Reino representando las dudas y diferencias q.e le ocurren, p.a q.e enterado de ellas las dixima del modo q.e les parezca mas equitatibo.

Que dha Junta corra con la recaudacion, conduccion y entrega de dhos treinta mil pessos hasta ponerlos en manos de D.n Juan Mig.l Piedramillera Tesorero de nuestro Vinculo, repartiendo proporcionalm.te en todo el Comercio, los gastos que ocurran en esas diligencias, y en las de la manutencion de los indibiduos q.e la forma por el tiempo q.e esten entendiendo en esta comision = Que para el recobro de los ciento setenta mil Pessos restantes, sea hecho el reparto q.e acompaña a esta ley con la maior equidad, teniendo consideracion al Becindario y estado actual de los Pueblos, excluiendo a los q.e se hallan ocupados por los franceses, y al estado Eclesiastico, secular y regular, distribuiendose por todos los fuegos del Reino con inclusion de los mismos comerciantes, y aproporcion de las combeniencias q.e cada un[illegible]n contar para

la graduacion de ellas las q.e produce el comercio, respecto de sufrir ~~y~~ este separadamente la contribucion de los treinta mil Pesos; y asi en esa parte solo se tendra consideracion à las q.e gozen de qualquier otro ramo, como son bienes raices, sueldos ò otra renta, en cuio caso se aumentara al comerciante lo q.e dictare la prudencia, como se ha practicado con los demas acendados:

Que la Cantidad asignada à cada Pueblo en dho rolde, debera cobrarse por las respectibas Justicias, aciendose entre sus bezinos, y fuegos q.e estos tienen, la distribucion ò reparto correspondiente, asociandose si lo estimaren combeniente de las personas q.e consideren inteligentes, y q.e pueden ~~maior~~ dar alguna instruccion en este punto p.a el maior acierto:

Que p.a obrar con mas metodo y equidad, debera la Justicia de cada Pueblo dibidir en Clases à sus vezinos y havitantes segun la dibersidad de combeniencias, y aproporciones de ellas formar su escala, de primero, segundo, tercero, y quarto orden, ò mas si hubiere maior diferencia en aquella, y segun lo exijan las circunstancias, y con arreg[illegible] graduar la Can-

tidad ó cota con que cada cabeza de familia de esas clases ha de contribuir p.a llenar la q.e al Pueblo se le señala; de modo q.e el mas pudiente haia de satisfacer maior suma descendiendo hasta infima clase con exclusion delos Pobres, entendiendose tales p.a el efecto los verdaderos mendigos dignos de consideracion á Juicio y discrecion delas Justicias, que precisam.te lo deberan formar por el concepto publico delos medios ó facultades de los particulares, sin implicarse en solicitar otras razones; Teniendo tambien consideracion alas combeniencias q.e disfructan los artesanos y demas personas de industria; para disponer baxo ese conocim.to el reparto con la equitativa proporcion q.e se apetece: Que las mismas Justicias, gobernadas por estas reglas, deberan hacer la cobranza del Contingente señalado á sus respectibles Pueblos, aciendolo de su mitad dentro de quince dias, y la otra mitad dentro de otros quinze, contados unos y otros desde la publicacion de esta ley, entregando ambas á dho D.n Juan Mig.l de Piedramillera, con apercebim.to de q.e no practicandolo en ese preciso termino, [illegible] istro á executarlo

ā expensar delas mismas, quienes en defecto delos interesados tendran obligacion de aprontar las cantidades, ya sea de sus propios, y rentas ō de espedientes, y las q.e no los tengan, por otros medios q.e estimen oportunos, con calidad de reintegrarse de esos desenbolsos, y adelantamientos q.e hicieren delos bienes de aquellos que con su morosidad en la paga, los hubieren causado.

Que las respectibas Justicias puedan compeler ā la paga delo q.e se repartiese, sin excepcion ni reserba aguna, y sin q.e les puedan embarazar inibitoria ni otros despachos de qualesquiera Juezes; y pagando efectibam.te les quede alas partes su derecho ā salbo para usar de el comforme al mismo, y leyes de este Reino: Que dha distribucion se hade hacer entre los vezinos y moradores de cada Ciudad, villa, Cendea Balle ō Lugar, considerando por vezino ō morador el que tubiere su familia y fuego de por si,

Que si en una Casa hubiere dos ō mas familias con fuego y vivienda separada, se ha de reputar por otra [illegible] como fuegos haia:

Que si Padres ē hijos Casados estubiesen en vna Casa, no teniendo familia y fuego separado, se hayan de comtemplar por vn solo vezino y Morador; Pero si de dos meses anteriores ala Publicacion de esta ley asi estos como los demas ubiesen tenido familia y fuego separado, se debera numerar por otros tantos vezinos ō moradores como fuegos hubiesen tenido, pues de otro modo se recargaria mucho el servicio ā algunos, respecto deq.e la vrgentissima necesidad delas ocurrencias dela Guerra ha obligado ā Juntarse muchas familias y serbirse de vn solo fuego.

Que p.a el efecto se consideren tambien vezinos y moradores aquellos Celibatos que se hallen deposada en Casas propias ō de particulares, pagando por la Comida ō quarto, ō por vno y otro, cierta y determinada cantidad, aunq.e no tengan familia ni fuego separado: cuias condiciones son conformes al espiritu delas leyes, y con especialidad ā la onze del libro primero, titulo veinte y cinco dela novissima recopilacion. Que si vn vezino ō morador tubiese aciendas, bienes, ō combeniencias en diferentes Pueblos, sele ha[illegible] distribucion dela

cota que debe satisfacer por todos ellos por la Justicia
del de su verdadero domicilio, sin inplicarse las
demas en cosa alguna; pero aquella debera tener
presente por los medios q.e quedan insinuados los
vienes, y combeniencias de que goza universalm.te
el tal vezino ō morador, y este satisfacer la que
asi se le repartiere en dho Pueblo de su domicilio,
incluiendolo en el contingente señalado al mismo;
Cuio metodo es el mas ajustado al espiritu de las
Leies del servicio, y mas propio p.a evitar multipli-
cacion de repartimientos, inplicando ā las Jus-
ticias en diferentes discordias y dudas que de otro
modo se creen indispensables: Que fuera del
estado Eclesiastico, secular y regular, y los verda-
deros Pobres, no haya esento alguno para la paga
de dho repartim.to, ni balgan las reserbas de otros
fueros y pribilegios de qualquiera calidad y con-
dicion q.e sean; pues aun los berdaderos esentos
por el fuero renuncian para este caso los pribile-
gios, atendiendo ā la necesidad y combeniencia
Que respecto dela nece-
universal del Reb[illegible]
sidad urgen[illegible] [illegible]ino de dinero para

acudir a tan quantiosos gastos, se nos ade entregar
todo el q.e hubiere en el Deposito general y arca de
tres llaves sobre seis mil ducados q.e han de dexar-
se para los acredores q.e acudieren, quedando obli-
gado nuestro binculo a satisfacer los reditos en
caso de q.e por faltar dinero en el deposito no puedan
balerse de el, y q.e p.a la extraccion de ese dinero
no necesite el Reino de mas formalidad q.e la de
entregar recivo al depositario General de las can-
tidades q.e hubiere, con espuesta retencion.

Que a los tres estados y a su Diputacion en su
tiempo, no se les pida cuenta alguna de la imbersion
del dinero de la derrama, ni directa ni indirectam.te
se les pueda implicar en ese punto, por deber correr
en el manejo e imbersion con la misma libertad
q.e lo haze con las rentas de su binculo.

Que esta derrama y repartimiento general
q.e se haze por pura necesidad, y con el objeto pre-
ciso de atender la inalterable lealtad del Reino
al mejor serbicio de V.M. y defensa unibersal
del mismo, no pare perjuicio [illegible] nuestros fueros,
leies, y libertades, [illegible] uno se pueda

alegar ni traer en consequencia,

Suplicamos a V. M. se digne concedernos por ley todo lo contenido en este pedimento, con las condiciones, y modificaciones expuestas en el mismo, como lo esperamos del Benigno Corazon de V. M. y en ello

Pamplona y su Real Palacio 5 de Noviem.e de 1794

Decreto A esto respondemos Concediendoos la derrama y repartimiento General q.e me proponeis; Pues abiendose de emplear las Cantidades q.e resultan en el servicio de mi Corona, y defensa universal del Reino, lleva el Caracter de necesariam.te Justa, y esta misma anticipacion del servicio es el lenguaje mas terso de vuestros admirables esmeros y esfuerzos en derramar vuestra sangre y haciendas, y sacrificarlo todo por la fidelidad q.e habeis prometido, lo qual es digno del maior aprecio y demigratitud.

Apruebo los Capitulos primero. 2 y 3 y el 4 con aditamento de q.e el particular ó cuerpo agraviado pueda acudir al Tribunal de Justicia sin suspender el reparto. Admito los Capitulos 5. 6. 8. 9 y 10 y en el 7 y 11 las Justicias aran efectibo el pago en el termino q.e se señala, sin balerse de los propios ni expedientes por los embarazos q.e resultarian, y tener su destino no menos preciso y combeniente en la actualidad.

Me parecen oportunos los medios y metodo q.e proponeis en los Capitulos 12. 13. 14. 15. y lo mando, y en este ultimo los Celibatos de q.e hablais, se ade entender de aquellos q.e se mantienen á expensas propias, y no de la de sus Padres, ú otros, por ser comforme esta inteligencia á las leies, y á lo q.e insignua el Capitulo siguiente 16.

La mas urgente necesidad q.e me representais en el Capitulo 18. y acudir a los quantiosos gastos de la presente situacion, solicitan[illegible] facultad de baleros de los Caudales del dep[illegible] muy debida,

aun quando no hubiere costumbre, y os lo permito respecto delos Capitulos imponibles, y de los Boluntarios con asenso de los interesados, sin olbido de en su caso delas reales Cedulas de imposicion sobre la renta del Tavaco.

La renunciacion q.e haceis en el Capitulo 17. p.a la paga del repartimiento general, es digna de la maior estimacion y elogio por desprenderos por esta vez de vn precioso derecho de honor q.e os confieren el fuero y Leies, quedando las demas esenciones q.e recordais en el mismo Capitulo, sin alteracion alguna, y esta es mi voluntad como el Confirmar todos los demas Capitulos de la ley con los aditamentos q.e van prebenidos.

El Conde de Colomera

Los tres estados de este Reino de Navarra Juntos y Congregados por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro pedimento, en q.e solicitamos se nos concediese por Ley la derrama de doscientos mil Pesos distribuidos en la forma y baxo las reglas q.e comprende el mismo para ocurrir à las actuales gravissimas urgencias, sea servido V. M. mostrar su Real deferencia; y penetrados de un vivo sincero reconocimiento, despues de rendir à V. M. las mas afectuosas gracias, asi por la real dignacion de haber condescendido con nuestra suplica, como p.r las singulares onorificas expresiones con q.e realza nuestra fidelidad, y seran eterno monumento que en todas las edades la Califique, emos crecido importante exponer de nuebo, q.e afin de birificar el recobro de aquella suma con la posible equitativa distribucion q.e nos propusimos, combendra q.e sean igualm.te incluidos en la Clase de los Contribuientes de q.e tra[illegible]lo 16, y segun

las las reglas q.e alli se prescriben, todos los suge-
tos q.e en este Reino posean bienes raizes, Censos,
ó qualquiera otro haber, aunq.e ellos tengan
su residencia en distintas Provincias, pues ber-
sando por ese respeto tan notoriamente su in-
teres en el recomendable objeto á que termina
la contribucion, dicta la razon, y exije la Justicia
q.e tambien sean comprendidos en ella indistin-
tam.te q.e los q.e estan abecindados en el Reino, con
la circunstancia de q.e por faltarles en este ef-
fixo domicilio no pueden encomendarse á las
Justicias en particular el encargo de la
referida distribucion, sino q.e es preciso la hagan
las de los Pueblos donde aquellos tienen sus
bienes, eredades, Censos, ó haberes, executando-
la separadam.te cada una en su Jurisdicion, con
miramiento á el fondo de facultades, q.e por qual-
quiera de [illegible] poseen en ella, y q.e

los administradores, apoderados, ó representan-
tes de dhos acendados paguen el tanto q.e se-
les asignase en la misma forma y circuns-
tancias q.e se hallan establecidas p.a con los
demas: En esta atencion:

Suplicamos á V. M. se digne concedernos
por adictamento y especificacion de dha Ley todo
lo contenido en este pedimento: Que asi lo espera-
mos de la Real Clemencia y suma Justificacion
de V. M. y en ello. &

Pamp.a y su R.l Palacio 9 de Noviem.e de 1794

Decreto

A esto os respondemos q.e es muy conforme
ala naturaleza de esta Contribucion el q.e las haci-
endas y aberes sitos en este Reino entren en compu-
to p.a cargarlas, y exigir p.r el medio q.e acordais:
observandos igualm.te q.e los fondos, y rentas de fue-
ra del Reino queden libres, por sufrir en otra
provincia sus Cargas reale[illegible] nos otorgamos
lo q.e pedis por adic[illegible] Ley:
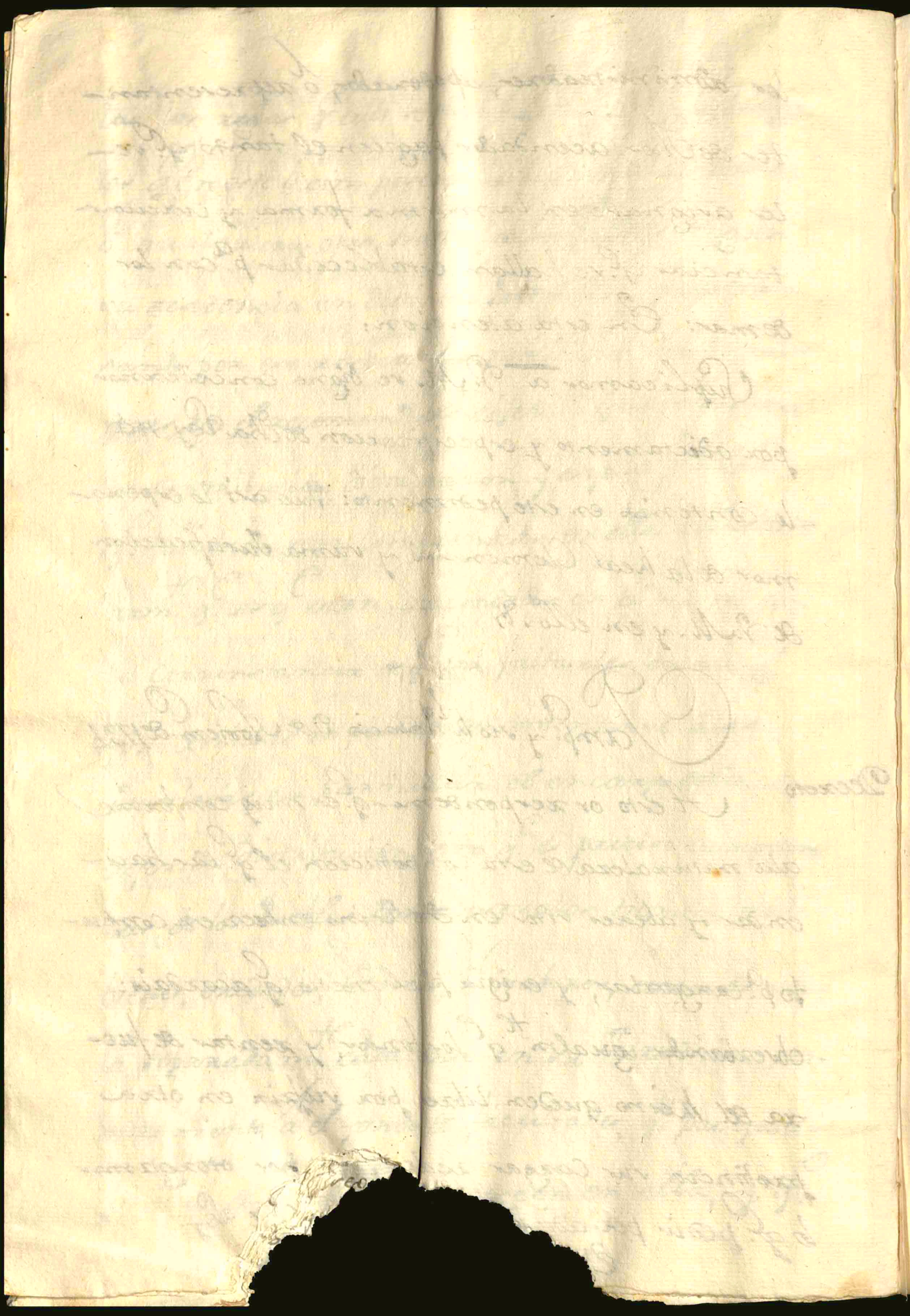
El